

Caso N°. 2314-21-EP

Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

- Quito, D.M., 14 de octubre de 2021

VISTOS. – El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de septiembre de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 2314-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 9 de octubre de 2018, Néstor Sigifredo Velásquez Santana (“Néstor Velásquez”) presentó una demanda laboral para reclamar su jubilación patronal en contra de Xavier José Molestina Avegno, por sus propios derechos y como representante legal de la compañía INDUAUTO S.A. (“INDUAUTO”). El proceso recayó en la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil (“juez de primera instancia”).¹

2. El 18 de diciembre de 2018, se realizó la audiencia única donde el juez de primera instancia declaró sin lugar la demanda propuesta por Néstor Velásquez. En audiencia, la parte actora interpuso recurso de apelación.

3. El 22 de febrero de 2019, el recurso de apelación recayó en la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“Jueces de apelación”). El 26 de marzo de 2019 los jueces de apelación realizaron la audiencia de apelación y aceptaron parcialmente la apelación, revocaron la sentencia del juez de primera instancia² y

¹ La causa fue signada con el No. 09359-2018-02834. El juez de primera instancia calificó la demanda el 12 de octubre de 2018 y ordenó se cite al demandado. El 4 de diciembre de 2018 se calificó la contestación a la demanda.

² En la sentencia de mayoría se determinó que se debía calcular la jubilación patronal de la siguiente manera: “1. *Tiempo de servicios: 16 de enero de 1983 hasta el 15 de noviembre del año 2017 (34 años, 9 meses, y 28 días= 34,85 años de trabajo continuo); 2. Edad del trabajador al momento de la terminación de la relación de trabajo: 55 años; 3. Coeficiente determinado por la edad, de acuerdo al Art. 218 del Código del Trabajo: 7,5553; 4. Fondos de reserva: En la especie no se toma en cuenta, puesto que la parte empleadora si la afilió al IESS y en este caso no corresponde sumarse los valores del fondo de reserva ya que de hacerlo, aplicando la regla cuarta del Art. 216 C.T tendría que deducirse la cantidad pagada al trabajador, o depositada en el IESS, llegando al mismo valor inicial. Cálculo determinado en el Art. 216 del Código del Trabajo: Promedio remuneraciones de los últimos cinco años tomados en los certificados del IESS; \$54.950,39/ 5= 10.990,07 Total promedio 5 años; 10.990,07 x 5%= 549,50 Total promedio 5%; 549,50 X 34,85 años= \$19.150,08 Total haber individual; \$19.150,08 / 7,5553 coeficiente Art. 218 CT = \$2.534,66 / 12= \$211,22 pensión jubilar mensual. FONDO GLOBAL DE JUBILACIÓN PATRONAL: Acuerdo Ministerial MDT-2016-0099 (Registro Oficial Suplemento 732 del 13 de abril del 2016) Formula => $A \times [(B \times 12) + C + D]$ A= El coeficiente actualizado de renta vitalicia se encontrará*

Caso N°. 2314-21-EP

determinaron que INDUAUTO pague al trabajador \$23.012,22. La sentencia por escrito fue notificada a las partes el 2 de abril de 2019.³

4. El 15 y 23 de abril de 2019 respectivamente, Néstor Velásquez e INDUAUTO presentaron recurso de casación de la sentencia dictada por los jueces de apelación. El 20 de mayo de 2019 los recursos recayeron en la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional”). El 22 de octubre de 2019, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia mandó a las partes a aclarar sus recursos.

5. El 13 de agosto de 2020, la conjuenza de la Corte Nacional admitió a trámite los dos recursos de casación presentados. El 27 de julio de 2021 se realizó la audiencia de fundamentación del recurso de casación, la audiencia fue suspendida y reinstalada el 29 de julio del mismo año. En audiencia la Corte Nacional rechazó los dos recursos presentados. La sentencia escrita fue notificada a las partes el 30 de julio de 2021.

6. El 23 de agosto de 2021, Néstor Velásquez (“el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Corte Nacional, notificada a las partes el 30 de julio de 2021.

II Objeto

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Corte Nacional el 30 de julio de 2021, decisión que cumple

publicado en la página web del Ministerio del Trabajo. Este coeficiente se encontrará ajustado a un factor de descuento, que permitirá actualizar el valor que recibirá el ex trabajador por concepto de fondo global, equivalente a la tasa de interés pasiva referencial promedio del año anterior al cese de las funciones del ex trabajador, publicada por el Banco Central. (Año anterior a la jubilación-2016). B= El valor de la pensión jubilar mensual. C= El valor de una decimotercera remuneración D= El valor de una decimocuarta remuneración. 11,5715822284632 X [(\$211,22 X 12) + \$211,22 + \$375,00] 11,5715822284632 X [\$2.534,64 + \$211,22 + \$375,00] 11,5715822284632 X [\$3.120,86] 11,5715822284632 X \$3.692,16 = \$42.724,13 [El valor antes descrito, SÍ es superior a lo estipulado en el numeral 3 del Art. 216 (\$1.209,75 X 50% = \$514,88 X 34,85 años de servicios= \$17.943,56), cumpliéndose así con el tercer inciso del Art. 3 del Acuerdo Ministerial MDT-2016-0099 Ministerio de Trabajo y tercera regla del Art. 216 del Código del Trabajo] Diferencia a favor del extrabajador: \$42.724,13 menos \$19.711,91 recibidos= \$23.012,22 (VEINTITRES MIL DOCE CON 22/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), que deberá pagar la compañía INDUAUTO S.A., a través de su representante legal, al actor de esta causa, NÉSTOR SIGIFREDO VELÁZQUEZ SANTANA (sic). En base al segundo inciso del Art. 588 del Código del Trabajo, en el 10% de lo ordenado a pagar se regulan los honorarios profesionales a favor de la defensa técnica de la parte actora.”

³ La sentencia fue emitida con voto salvado de uno de los jueces miembros de la Sala, quien argumentó a favor de confirmar la sentencia del juez de primera instancia.

Caso N°. 2314-21-EP

con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III Oportunidad

8. En vista de que la acción fue presentada el 23 de agosto de 2021, que la sentencia impugnada fue dictada el 30 de julio de 2021 y notificada a las partes el mismo día, se constata que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y sus fundamentos

10. El accionante pretende que la Corte admita la acción extraordinaria de protección, declare la vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica; se lo repare integralmente, y como consecuencia se integre un nuevo tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional y resuelva su recurso de casación.

11. El accionante argumenta que la sentencia dictada por la Corte Nacional está inadecuadamente motivada porque *“Se cita y aplica como 'obligatorio' el 'calculo' (sic) constante en la formula (sic) contenida en el Art. 03 del Acuerdo Ministerial MDT-2016-0099; CUANDO.... Dicha formula (sic) es REFERENCIAL Y NO OBLIGATORIA...”* (énfasis del original). Añade el accionante que *“la sentencia inadecuadamente se la motiva en un coeficiente de "11,5715822284632" constante en una inaplicable, referencia! (sic) y no obligatoria formula (sic) prevista en el Acuerdo Ministerial MDT-2016-0099, Y NO..., en la prevista EN LA LEY desde hace decenas de años (Art. 218 C.T.)”* (énfasis del original).

12. Con relación al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante afirma que *“tampoco se aplicaron los Principios 2 y 3 del Art. 326 de la Constitución; tanto más que en el fallo de casación se evidencia que efectivamente el ' calculo ' (sic) constante en la formula contenida en el Art. 03 del Acuerdo Ministerial MDT-2016-0099 es referencial y no obligatoria.”*

Caso N°. 2314-21-EP

13. Además afirma que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva porque: *“se contradicen las normas que regulan el cálculo de la jubilación patronal y el fondo global, que se encuentran en el Art. 216 del Código del Trabajo; toda vez que a pesar de reconocerlas en el fallo, no se las aplican; en especial, en cuanto a la forma como se liquida el fondo global; es decir, que el cálculo debe considerar el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en LA LEY.- Siendo así, las pensiones jubilares que comprenden un fondo global deben calcularse hasta la edad máxima jubilar de 89 años prevista en el Art. 218 C.T. más el 01 año de pensiones contemplado en el Art. 217 ibidem.”*

14. El accionante afirma que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque *“si la Seguridad Jurídica (Art. 82 CRE) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; en el fallo cuestionado no ocurrió aquello. - No obstante que los Arts. 216, 217 y 218 CT establecen la fórmula para determinar una pensión mensual de jubilación (216.1); Y Que el fondo global debe efectuarse sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley -art. 216.3- (Arts. 218y 217 CT); en la sentencia cuestionada no ocurre aquello; lo cual me impone la obligación de interponer la presente Acción.”*

VI Admisibilidad

15. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

16. El numeral 4 del artículo 62 establece que la sala de admisión deberá verificar: *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.* Revisada la acción, se verifica que el accionante fundamenta su acción (párrafos 11-14) en la falta de aplicación y en la aplicación errónea del Código de Trabajo y otra normativa secundaria. Razón por la cual incurre en el numeral 4 del artículo 62.

VII Decisión

17. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2314-21-EP**.

Caso N°. 2314-21-EP

18. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, 14 de octubre de 2021.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN